

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo FernJndez Cuevas.

Abogado: Lic. Yonny Acosta Espinal.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Ricardo FernJndez Cuevas, Ricardo FernJndez Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto n.º 4, del barrio Los Maestros de la ciudad de Montecristi, Repblica dominicana, imputado, contra la sentencia n.º 235-14-00103-CPP, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdo. Yonny Acosta Espinal, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Ricardo FernJndez Cuevas, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dçsa 23 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que fue ordenado apertura a juicio contra Ricardo FernJndez Cuevas, resultando apoderada el Tribunal Colegiado de la Cçmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual pronunci la sentencia condenatoria n.ºmero 26/14, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de variaciñn de calificaciñn de los arts. 309 parte inmedia, 309-1, 309-2 y 309-3, del Cdigo Penal, por la del art. 311 del mismo cdigo, hecha por la defensa, por improcedente y mal

fundada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Ricardo Fernández Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, mecánico, domiciliado en la calle Proyecto n.ºm. 4, del barrio Los Maestros, de la ciudad de Montecristi, culpable de violar los arts. 309 parte inmedia, en perjuicio del señor Arisdo Antonio Jorge Fernández, y 309-1, 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ana Agustina Fernández; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como la asistencia obligatoria a programas terapéuticos por un lapso de seis (6) meses en una institución pública o privada. Institución a determinar por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Montecristi, conforme el mandato del art. 309-5 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Ricardo Fernández Cuevas, al pago de las costas penales del proceso”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 235-14-00103-CPP y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, quien actúa a nombre y representación del imputado Ricardo Fernández Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, mecánico, domiciliado y residente en la calle Proyecto n.ºm. 4 del barrio Los Maestros de la ciudad de Montecristi, en contra de la sentencia n.ºm. 26/14, de fecha 13 de marzo del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Ricardo Fernández Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida” (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la corte a quo en la respuesta dada al primer medio de nuestro recurso de apelación, artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas legales y constitucionales, Arts, 417.4, 139, 426.1 CPP”;

Considerando, que en apretada síntesis, el recurrente sostiene que la Corte a quo no motivó en hechos y

derecho su decisi3n, sino que relacion las posiciones encontradas; que la defensa bas sus pedimentos en la violaci3n al sagrado derecho de defensa; y que al ser excluida el acta de arresto debi ordenarse la libertad del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del ahora recurrente dio por establecido:

“Que al proceder al examen de los vicios alegados por la parte recurrente, de una errnea aplicaci3n de una norma que provoca indefensi3n, esta alzada ha podido verificar que el tribunal a quo, tampoco ha incurrido en las violaciones alegadas por dicho recurrente, ya que las juzgadoras en la sentencia recurrida dijeron en los aspectos impugnados en el segundo medio de dicho recurso de apelaci3n, en s3ntesis, lo siguiente: “Que procede rechazar la solicitud de variaci3n de calificaci3n hecha por la defensa, de violaci3n a los art3culos 309 parte in media, 309.1, 309.2 y 309.3 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la del art3culo 311 del Cdigo Penal Dominicano, ria, fundamentada en que, a su juicio, esta ltima calificaci3n es la que se corresponde con los hechos probado. Sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta veraz, m3xime cuando lo peticionado se sustenta en el contenido del acta de arresto flagrante, medio probatorio que no fue autenticado en el juicio”. Que en cuanto al acta de arresto flagrante, alegado por la parte recurrente, las omisiones de las formalidades de registro del acta de arresto flagrante, acarrea nulidad slo cuando dicha acta no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, conforme lo dispone el art3culo 139 del Cdigo Procesal Penal. Que de conformidad con la parte capital del art3culo 261 del Cdigo Procesal Penal, el Ministerio Pblico elabora actas de las diligencias realizadas por 3ste durante el procedimiento preparatorio, en el caso de la especie, un acta de arresto flagrante, cuando sea til para fundar su acusaci3n. Que de lo transcrito precedentemente, esta Corte ha podido observar, que el tribunal a quo, no ha incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente en sus medios del recurso, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo, cuyos motivos esta Alzada adopta sin necesidad de reproducirlos, razones por las cuales su recurso de apelaci3n debe ser desestimado”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente del estudio efectuado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua emiti3 una decisi3n suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoraci3n de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determin3ndose, al amparo de la sana cr3tica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusaci3n; advirti3ndose adem3s que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivaci3n; por tanto, procede rechazar el presente recurso de casaci3n;

Considerando, que por disposici3n del art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casaci3n incoado por Ricardo Fern3ndez Cuevas, contra la sentencia nm. 235-14-00103-CPP, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensor3a Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificaci3n de esta decisi3n a las partes del proceso y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germ3n Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto S3nchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que

certifico.